

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE  
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDB-064/2023.

**ACTORES:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDB-064/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la *DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS*.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"Se declare a los suscritos promoventes [REDACTED] en mi calidad de viuda de mi finado esposo [REDACTED] así como a [REDACTED] en mi carácter de hijo de mi padre ya finado, [REDACTED] como única (o) y exclusivos

beneficiarios de los derechos de de *cujus*." (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actores demandantes** o [REDACTED]

**Autoridad responsable demandada** o Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, [REDACTED] demandaron ante el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, "Se declare a los suscritos promoventes [REDACTED] en mi calidad de viuda de mi finado esposo [REDACTED], así como a [REDACTED] en mi carácter de hijo de mi padre ya finado, [REDACTED] como única (o) y exclusivos beneficiarios de los derechos de de *cujus*." (Sic)

Relataron los hechos, las razones por las que se impugnan los actos, y, ofrecieron los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

<sup>1</sup> Fojas 01-12.

**SEGUNDO.** Por auto de **veintidós de junio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se ordenó turnar los autos a este **Tribunal de Justicia Administrativa**.

**TERCERO.** A través de resolución de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, emitida por el Pleno de este Tribunal, se admitió la competencia del presente juicio.

**CUARTO.** Una vez adecuada la demanda, por auto de **catorce de abril de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público finado y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

**QUINTO.** Con fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

La investigación ordenada en autos se llevó a cabo con fecha **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Fojas 34-38.

<sup>3</sup> Fojas 55-65.

<sup>4</sup> Fojas 107-111.

<sup>5</sup> Fojas 124-126.

<sup>6</sup> Fojas 127-129.

Asimismo, mediante auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, se tuvo por presentado al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos (morelos.gob.mx)<sup>8</sup>.

**SEXTO.** En auto del **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**<sup>9</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad demandada; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**SÉPTIMO.** A través del auto de **catorce de junio de dos mil veintitrés**<sup>10</sup>, se tuvo por presentada a la representante procesal de los demandantes, desahogando la vista ordenada mediante el auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.** Por auto de **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

---

<sup>7</sup> Fojas 146-147.

<sup>8</sup> Foja 145.

<sup>9</sup> Fojas 297-298.

<sup>10</sup> Foja 303.

<sup>11</sup> Fojas 306-307.

**NOVENO.** Previa certificación, por auto de **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**<sup>12</sup>, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**DÉCIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>13</sup>, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por los demandantes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de **tres de octubre de dos mil veintitrés**<sup>14</sup>, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se p[rocede] a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente

<sup>12</sup> Fojas 318-321.

<sup>13</sup> Fojas 327-328.

<sup>14</sup> Foja 332

juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **veintiséis de julio de dos mil doce, hasta el doce de abril de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>15</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al*

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

La autoridad demandada, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI, y XVI del artículo 37, y fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

*XI. Actos derivados de actos consentidos;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*

*“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley”*

Por cuanto a las causales de improcedencia marcadas con los numerales romanos IX, X y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se actualizan, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su “Titulo Quinto”, del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo no prevé un plazo para realizar la declaración de beneficiarios, por lo que, en mayor beneficio de la persona, resulta inaplicable para el caso en concreto, el párrafo final del artículo 40

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>.

Respecto a la fracción **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta **inatendible**, toda vez que, de la deficiencia en el planteamiento, de la queja está vedada a las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Tocante a la fracción **II** del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia hechas valer, no se actualiza dicha hipótesis.

Por otro lado, la autoridad demandada hace valer las siguientes defensas y excepciones:

1. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
2. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
3. LA DE NON MUTATI LIBELI.
4. LA DE FALSEDAD.
5. LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
6. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
7. LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
8. LA DE PRESCRIPCIÓN.
9. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.
10. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.(sic)

Por cuanto a la **falta de acción y derecho**, se advierte que la misma **no se actualiza**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica de los actores, por parte del *de cujus* [REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz del artículo 65, fracción **II** de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran como beneficiarios afectaría directamente la esfera jurídica de los demandantes; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para

<sup>16</sup> ...“Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.”

solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

Tocante a la de **oscuridad y defecto legal en la demanda y falta de fundamentación legal**, son infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:*

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

*En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.*

*En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.*

*dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.*

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que se advierte del sumario, que la demanda fue prevenida en autos de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**<sup>17</sup>, **catorce de marzo de dos mil veintitrés**<sup>18</sup>, **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**<sup>19</sup>; y, una vez subsanada, en auto de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**<sup>20</sup>, se ordenó el inicio del procedimiento especial de declaración de beneficiarios; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

Ahora bien, por cuanto a **non mutati libeli**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las prevenciones realizadas a la misma, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que se realizaron los requerimientos pertinentes a los actores a efecto de que se tuviera la precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaban.

Tocante a la defensa o excepción de **falsedad**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Por otra parte, la excepción o defensa consistentes en **respeto y alcance de prueba**, será analizada en su caso al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

---

<sup>17</sup> Fcjas 74-75.

<sup>18</sup> Fcjas 83-84.

<sup>19</sup> Fcjas 90-91.

<sup>20</sup> Fcjas 107-111.

Tocante a la excepción o defensa consistente en **improcedencia del juicio**, es infundada, considerando que es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano, por cuanto hace a este órgano jurisdiccional, son los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los que sustentan que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, al establecer que conocerá y resolverá los juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

Bajo ese tenor, derivado de la relación que el de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, al encontrarse en calidad de **pensionado** al momento de su acaecimiento, lo que orilló a los impetrante a poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a efecto de que les sea declarado el derecho que consideran tienen, por lo que, sin que sea óbice el cargo con el que el de cujus se haya pensionado, al haberse encontrado en la referida condición, la naturaleza de la relación de éste, pasó de laboral a administrativa, ello es así dada la naturaleza jurídica de las pensiones, que se sustentan en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales **al concluir su vida laboral**, con independencia de la causa que lo haya generado; y al considerar que el de cujus en su calidad de pensionado, se encontraba ya frente al ente público para el cual laboró (Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos) en su carácter de autoridad, es decir en una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el pensionado y/o sus derechohabientes se someten al imperio de ésta, pues dicho ente puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que las pensiones son de naturaleza administrativa, como se advierte de las siguientes:

**"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER**

**DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN<sup>21</sup>.**

*La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.<sup>22</sup>**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el*

<sup>21</sup> Registro digital: 166110 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 153/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94 Tipo: Jurisprudencia

<sup>22</sup> Registro digital: 2020326 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2264 Tipo: Jurisprudencia

*quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.*

Motivo por el cual resulta infundada su defensa o excepción.

Por cuanto a la excepción o defensa consistente en **prescripción**, es infundada, ello es así, derivado de que la autoridad manifiesta que ha transcurrido en exceso el plazo genérico de un año, establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, puesto que la demanda fue presentada hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y su derecho para reclamar las prestaciones prescribieron desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós para atrás.

No obsta lo anterior, del caudal probatorio se advierte la fecha de fallecimiento del *de cujus*, ocurrió el **doce de abril de dos mil veintidós**<sup>23</sup>, la demanda fue presentada el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**<sup>24</sup>, es decir, **dos meses y nueve días** posteriores al acaecimiento, sin que sea óbice que la demanda se presentó ante autoridad incompetente, toda vez que lo trascendente es el ejercicio de la acción, que revela el interés e impulso de las partes actoras porque no prescriba.

Respecto de la excepción o defensa consistente en **las que se deriven de la contestación**, es **inatendible**, toda vez que, la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>23</sup> Foja 49, anverso.

<sup>24</sup> Fojas 02-10.

#### IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Primigeniamente, de la naturaleza del presente procedimiento en el que se deducen derechos *post mortem* del pensionado y tomando en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso; pues en el presente fallo se verifica atendiendo a las características especiales que reviste el mismo, por lo que el criterio que se tomó, obedece a dichas circunstancias que se analizan a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos que resulten aplicables.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

*“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.*

*Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*

*a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;*

*b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.*

*c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios*

de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso del **titular de la relación administrativa**; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del ex servidor público fallecido.**

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **veintiséis de julio de dos mil doce, hasta el doce de abril de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción.



Los demandantes, promovieron por propio derecho, en su escrito de demanda narrando:

“...1. El hoy de Cujus [REDACTED] [REDACTED] ingresó a laborar para el hoy demandado **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, adscrito en el Departamento de Servicios Auxiliares de la Secretaría de Programación y Presupuesto con **FECHA DE INGRESO**: 01 de enero de 1981; desempeñando hasta el mes de abril del año 2022 **PUESTO**: de “JUBILADO”.

2. Con fecha 01 de agosto de 2015 el fallecido [REDACTED] [REDACTED] fue dado de alta como pensionado mediante decreto número 2103, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5005 de fecha 25 de julio de 2015 situación que se mantuvo hasta el día 12 de abril del 2022, toda vez que con esa data causó baja por defunción tal y como obra en la constancia de servicio que corre agregada en autos, y quien percibió el importe mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación, acreditándose tal circunstancia con la constancia de salario la cual corre agregada en los autos en que se actúa.

3. Es el caso que siendo las 01:49:00 del 12 de abril del año 2022 en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, falleció el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por muerte natural, como quedó asentado en el acta de defunción número 576, libro 3, de la oficialía número 0040, misma que obra en los autos en que se actúa.

4. La hoy promovente [REDACTED] [REDACTED] tenía relación de parentesco civil (esposa), con el de cujus [REDACTED], tal como se acredita con el acta de matrimonio la cual se encuentra anexada en los presentes autos, por consiguiente, se colige que aquella dependía económicamente del de cujus, documental que deberá ser considerada al momento de resolver el juicio que nos ocupa. Por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Por otra parte, el promovente ciudadano [REDACTED] [REDACTED], acude al presente juicio en calidad de hijo del de cujus, entroncamiento que se acredita con el acta de nacimiento la cual se encuentra anexada en los presentes autos, en consecuencia, también resulta dependiente económico del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

“2023, Año de Francisco Villa”  
El revolucionario del pueblo.

6. Que ambos promoventes somos beneficiarios del seguro de vida que corre agregado a los presentes autos, del cual se advierte que la suscrita es beneficiaria del 60% y el suscrito es beneficiario del 40% de dicho seguro de vida. Póliza de seguro de vida que está pagada, tal como se acredita con el recibo de pago que se anexa al presente ocuroso.

7. Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que desconocemos la existencia de otros dependientes económicos del de cujus [REDACTED]

8. Es trascendente patentizar que a la presente fecha a los suscritos [REDACTED] no les han realizado el pago por concepto de seguro de vida a cargo de la demandada, razón por la que acudimos en la presente vía para no dejarnos en estado de indefensión como beneficiarios del cobro del derecho al seguro de vida que nos corresponde.

En consecuencia, esa honorable autoridad realizará la convocatoria respectiva a los beneficiarios que se sientan con derechos, para que comparezcan ante este Tribunal a efecto de deducir sus derechos y no queden en estado de indefensión, por lo solicito se comisione al actuario de la adscripción, para que se constituya en el domicilio ubicado en **PLAZA DE ARMAS SIN NÚMERO, EN EL INTERIOR DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a efecto de fijar la convocatoria a beneficiarios, a fin de que las personas que se consideran con derecho a reclamar los beneficios generados por el trabajador fallecido comparezcan a deducir sus derechos y no queden en estado de indefensión.

De igual manera, señalo indistintamente para tales efectos el domicilio situado en [REDACTED], para los fines de llevar a cabo la investigación señalada en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

9. Asimismo, es dable precisar que el suscrito [REDACTED] en calidad de hijo del de cujus [REDACTED] a raíz de sus enfermedades que lo llevaron a su deceso, en los últimos cuatro años me dedique de tiempo completo a su cuidado toda vez que los padecimientos que sufría mi padre los cuales consistieron en diabetes mellitus e hipertensión arterial por más de diez años, lo llevó a la necesidad de que tenía que ser atendido y asistido por diversa persona para acudir a sus citas



médicas, así como para estar al pendiente del tratamiento al que estaba sometido para tratar sus enfermedades, para lo cual el suscrito era quien lo llevaba.

Aunado a lo anterior, con la aparición del problema de salud pública identificado como SARS-COV2 que provoca el virus de la COVID-19 en marzo del año dos mil diecinueve, mi señor padre con motivo de sus enfermedades alcanzó la categoría de persona vulnerable al contagio de dicho virus, lo que requirió aún mayores cuidados y consecuentemente, implicó a que me dedicara al cien por ciento al cuidado de su salud, lo que orilló al suscrito a abandonar cualquier fuente de empleo remunerado, por el hecho de estarlo cuidando en todo momento, razón por la que me encontraba bajo su dependencia económica hasta el día que tuvo lugar su muerte, circunstancias, que saben y les constan a varias personas...(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente procedimiento especial, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], así como el pago de la póliza del seguro de vida de finado, quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; exhibieron las pruebas documentales consistentes en:

- Constancia salarial a nombre [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>25</sup>;
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral<sup>26</sup>;
- Copia simple del Consentimiento Individual de Vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED];
- Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>28</sup>;

<sup>25</sup> Foja 11.

<sup>26</sup> Foja 14.

<sup>27</sup> Foja 43, reverso.

<sup>28</sup> Fojas 45-46, reverso.

- Copia certificada de acta de matrimonio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de folio [REDACTED]<sup>29</sup>;
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de folio [REDACTED];
- Comprobante de pago para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós<sup>32</sup>.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por la autoridad demandada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios<sup>34</sup> ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente

<sup>29</sup> Foja 47, reverso.

<sup>30</sup> Foja 48, reverso.

<sup>31</sup> Foja 49, reverso.

<sup>32</sup> Foja 106.

<sup>33</sup> Foja 159-288.

<sup>34</sup> Fojas 122-126.



juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación<sup>35</sup> ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se constituyó en el Archivo de la Dirección General de Recursos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

**"...INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).**

*En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las doce horas con treinta minutos del día **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, la suscrita Licenciada Kathia Franco Mercader, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha **catorce de abril del año dos mil veintitrés**, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en [REDACTED], mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo femenino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, de estatura promedio de un metro con sesenta centímetros, de tez morena, cabello ondulo, y teñido de color negro, de compleción robusta, cara redonda, ojos pequeños color negro, cejas*

<sup>35</sup> Fojas 127-129.

semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha **catorce de abril del año dos mil veintitrés**, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]; y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorización de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color gris deteriorado, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el nombre [REDACTED] (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**INVESTIGACIÓN:** Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] que era pensionada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y,
- b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregado un "Consentimiento Individual Vida Grupo Sin Participación de Utilidades" (sic) expedida por Thona Seguros, con acuse de recibo de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, a nombre del asegurado [REDACTED], en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED], designó como beneficiarios a:

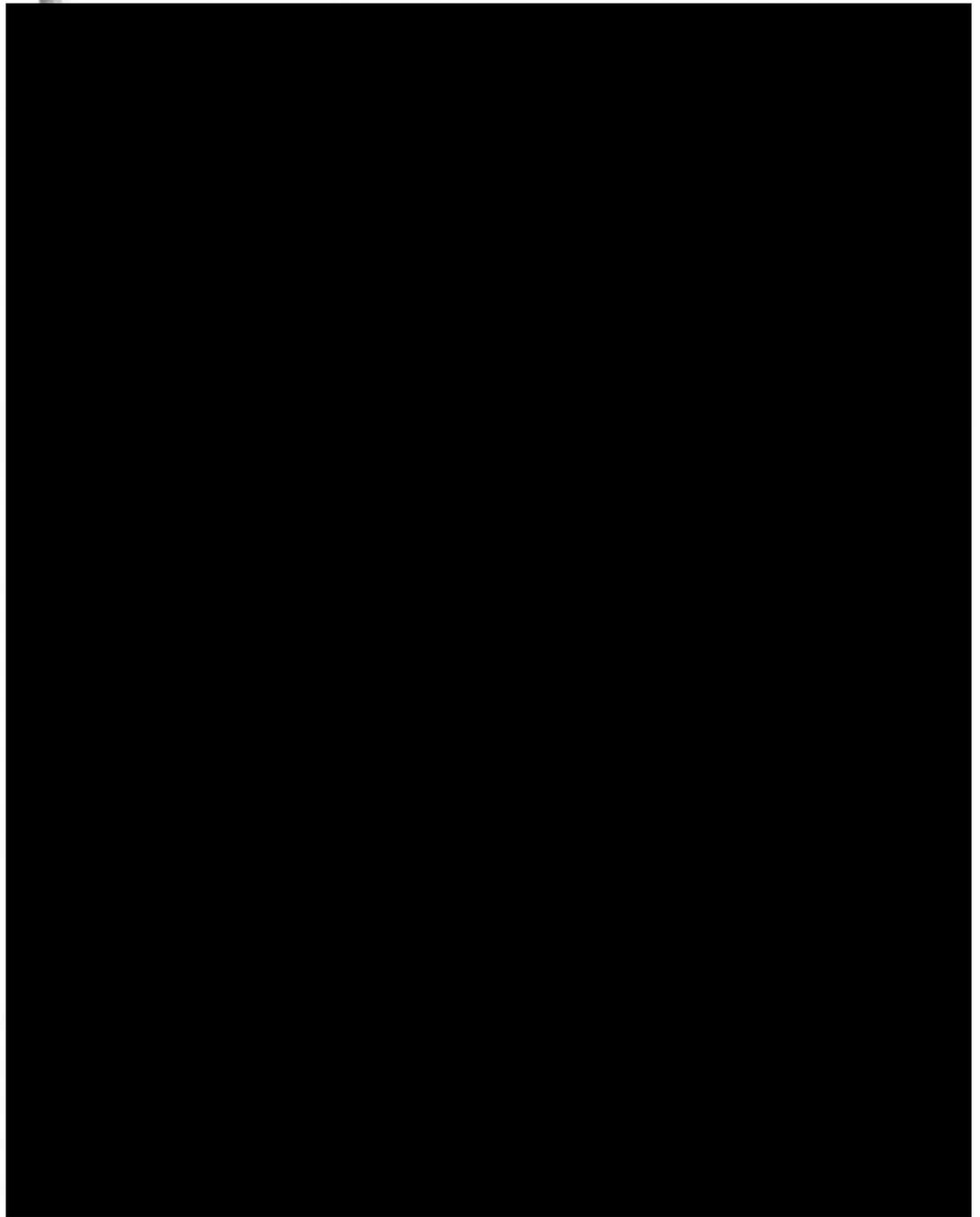
NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	60%
[REDACTED]	HIJO	40%



TOTAL		100%
-------	--	------

*Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:*

*"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.*



**Inciso b):**

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus  si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

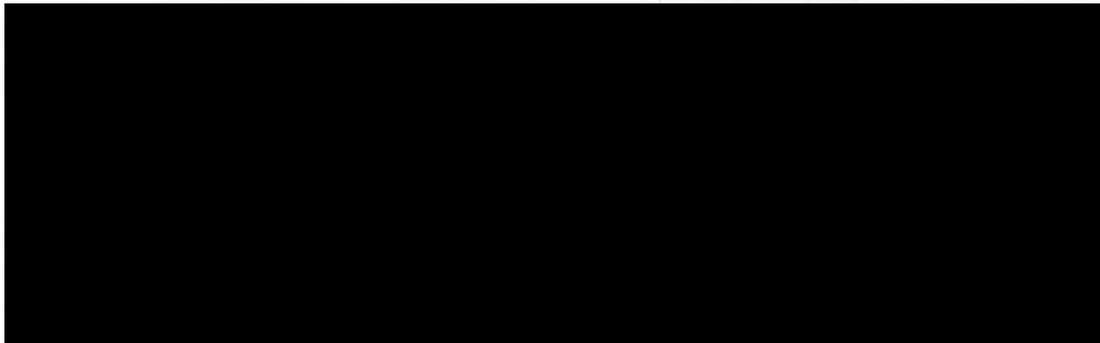
Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED]

[REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

ubicado en:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

Documental de lo cual, se anexa imagen escaneada:



Dando así, por concluida la presente diligencia a las trece horas con veinte minutos del día cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

-----CONSTE. -----

-----DOY FE. -----

**ACTUARIA ADSCRITA A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**LIC. KATHIA FRANCO MERCADER..."**

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del pensionado extinto, [REDACTED] [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el doce de abril de dos mil veintidós, según acta de defunción con número de folio [REDACTED]



2.- [REDACTED] se encontraba casada con el de *cujus* [REDACTED], según acta de matrimonio con número de folio [REDACTED]

3.- [REDACTED], engendraron un hijo de nombre [REDACTED], según acta de nacimiento con número de folio [REDACTED]

4.- El hijo de [REDACTED] de nombre [REDACTED] cuenta con la edad de cuarenta y siete años.

5. Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED], designó como beneficiarios a [REDACTED], dentro de la póliza de seguro de vida THONA SEGUROS.

6.- La relación administrativa del finado [REDACTED] como pensionado, desde el **veintiséis de julio de dos mil doce a doce de abril de dos mil veintidós, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción**, según la constancia de servicios del *de cujus*, expedida el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra agregada a los autos del presente sumario.

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1. Que, de acuerdo con la investigación realizada dentro del expediente del finado [REDACTED] se desprende la existencia del vínculo matrimonial entre el *de cujus* y [REDACTED] y un **descendiente directo en primer grado** de nombre [REDACTED]

2. Que, el último domicilio de residencia del *de cujus* [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del Instituto Nacional

Electoral, en donde se observa que su domicilio se encontraba en

[REDACTED]

3. [REDACTED] a la fecha de emisión de la presente sentencia, tiene la edad de [REDACTED]

4. Que, [REDACTED] a la fecha de emisión de la presente sentencia, tiene la edad de [REDACTED] años.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la relación de parentesco entre [REDACTED] y su **descendiente directo en primer grado**, de nombre [REDACTED] a la fecha de emisión de la presente sentencia, es mayor de edad y no se encuentra incapacitado física o mentalmente.

Bajo ese mismo tenor, es menester precisar lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

*“...Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*I.- El titular del derecho; y*

*II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

*b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;*

*c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y*

*d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por*



*muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anterior..."*

Lo destacado es propio de este Pleno.

Precepto que establece ante la falta de designación de beneficiarios, el nivel de prelación que debe predominar, por lo que, derivado de que [REDACTED] a la fecha de emisión de la presente sentencia, **es mayor de edad y no se encuentra incapacitado física o mentalmente**, es que no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo en cita.

Por su parte, [REDACTED] cónyuge supérstite del *de cuius*, se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se declara únicamente a [REDACTED] en su calidad de **cónyuge supérstite**, como única beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el *de cuius*.

## V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Tomando en cuenta que a pesar de que los demandantes interpusieron ante autoridad incompetente la demanda, se debe tomar la fecha en que se realizó tal reclamo, esto es, el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, por lo que interrumpe la prescripción planteada por la autoridad demandada, puesto que esta es la constancia fehaciente e indudable de la voluntad de los promoventes, por hacer efectivos sus derechos; por lo tanto, el *de cuius* murió el **catorce de abril de dos mil veintidós**, y la demanda se presentó el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, es evidente que no transcurrió el plazo de un año establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que es infundada la defensa planteada por la autoridad demandada.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso i) consistente en la declaración de beneficiarios del extinto pensionado [REDACTED], en favor de [REDACTED]

[REDACTED] resulta parcialmente procedente, ello conforme al razonamiento lógico jurídico precisado en el capítulo anterior, por lo que se declara únicamente a [REDACTED] en su calidad de **cónyuge supérstite**, como única beneficiaria del pensionado finado [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el *de cuius*.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso ii), consistente en el **seguro de vida** equivalente a cien meses de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 54, fracción V de la Ley del Servicio, es **procedente**.

Tomando en consideración que el citado artículo, dispone:

*“Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*(...)*

*V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;”*

Y dado que la autoridad demandada no acreditó el pago del seguro de vida, ni exhibió contrato de seguro o póliza a favor del *de cuius* **con vigencia en la fecha del deceso**, no obstante, toda vez que, mediante la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] obra en copia certificada **consentimiento individual del seguro de vida Thona Seguros**, con sello fechador del tres de julio de dos mil diecisiete, siendo esté la última designación de beneficiarios en seguro de vida, se advierte como **última voluntad** del *de cuius*, dejar como beneficiarios a [REDACTED] en los siguientes porcentajes:

PATRICIA GARCÍA RAMÓN	OSCAR IVÁN MONTORO GARCÍA
60%	40%
TOTAL PORCENTAJE: 100%	

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, por cuanto a [REDACTED], esta no se encuentra en la ninguna de las hipótesis de prelación establecidas en el artículo 65 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no obstante, **en atención a la póliza del seguro de vida en cuestión, así como dada la forma**



en la que los promoventes interponen ante este Tribunal el presente procedimiento especial, es que resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago del **seguro de vida**, en los montos y porcentajes establecidos por el *de cujus*, en la póliza del seguro de vida, misma que se encuentra visible en la foja ciento sesenta y cinco del presente sumario.

Cobra tal sentido, pues la designación de beneficiarios realizada por el *de cujus* en la contratación del seguro de vida, prevalece como su última voluntad al no obrar revocación, ni haber sido desvirtuada, toda vez que aquella designación fue un derecho que el *de cujus* hizo valer y debe ser respetado en una equiparación a un legado testamentario.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis:

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.<sup>36</sup>**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.

<sup>36</sup> Registro digital: 2015109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805. Tipo: Aislada

Por lo que, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente el día **doce de abril de dos mil veintidós**, fecha en que falleció el *de cuius*, ascendió a la cantidad [REDACTED] resulta procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**, en los porcentajes establecidos en líneas que anteceden, esto es de la siguiente manera:

<b>PATRICIA GARCÍA RAMÓN</b>	<b>OSCAR IVÁN MONTORO GARCÍA</b>
60%	40%
<b>TOTAL PORCENTAJE: 100%</b>	

En conclusión, las autoridades demandadas, deberán pagar a [REDACTED] la cantidad equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)**, esto es, la cantidad de [REDACTED] a cantidad equivalente al **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, esto es, la cantidad de [REDACTED], por concepto de seguro de vida.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara únicamente a [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada, pagar a [REDACTED] la cantidad equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)**, esto es, la cantidad de \$ [REDACTED] y a [REDACTED] la cantidad equivalente al **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, esto es, la cantidad de [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**.

<sup>37</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmo\\_s\\_vigentes\\_apartir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmo_s_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2022.pdf)

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>38</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

<sup>38</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de los beneficiarios. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **mayoría** de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>39</sup>, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>40</sup>**

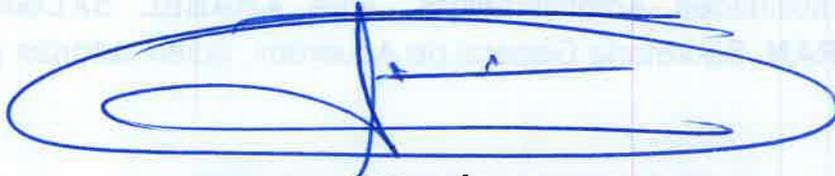
**MAGISTRADO**

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>39</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>40</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JDB-064/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDB-064/2023, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se determina conocer y pronunciarse respecto de procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED]

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,<sup>41</sup> válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**ARTÍCULO 109 bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de

<sup>41</sup> José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

### **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona

determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley. d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación [REDACTED] es que **se realice la designación de beneficiarios y se le declare como únicos y exclusivos beneficiario de los derechos y prestaciones que le corresponden al extinto [REDACTED]**

**██████████, quien fuera pensionada del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por los actores.**

Es un **hecho notorio** que, **mediante decreto número 2103**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5005 de fecha 25 de julio de 2015, **se le concedió pensión al ahora finado ██████████ ██████████ ██████████** quien **fuera empleada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo adscrito en el Departamento de Servicios Auxiliares de la Secretaría de Programación y Presupuesto**; es decir, la relación de trabajo que existió con la citada dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>42</sup>, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se

<sup>42</sup> IUS Registro No. 166110

constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Pues, en la especie [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones devengadas por el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **derivadas de la pensión por Jubilación otorgada en su favor por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** lo que en todo caso corresponde determinar al Congreso del Estado en los términos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan que **es facultad del Congreso del Estado de Morelos** otorgar para la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, **las pensiones especificadas en la propia ley**, en el caso de la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y **se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado.**

Los preceptos aludidos, son de la literalidad siguiente:

**Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una **pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**Artículo 65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:



- I.- El titular del derecho; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
  - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
  - c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
  - d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

...

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

En este contexto, sí [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, se encuentra ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado, otorgarle el beneficio correspondiente de la pensión por viudez; circunstancia que en todo caso, **habilitara a la promovente** para solicitar el pago de las prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivadas de la pensión por Jubilación otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto es así, porque el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública;** por ello, correspondería en todo caso al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 114<sup>43</sup>, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

<sup>43</sup> **Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores;** para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

**PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.**

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado."

En dicho criterio jurisprudencial, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, misma que dio origen a la jurisprudencia transcrita, consideró que:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, **así como sus beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de las prestaciones de seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.
- En torno a dicha prerrogativa, la legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o **sus beneficiarios**, como el Municipio, siendo éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada.
- Al ser el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva o de emitir el acuerdo correspondiente, dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**
- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicho Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

se encuentra facultado para prevenir a la actora para que exhiba constancias de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ella se advierte que la solicitud no se presentó conforme a derecho.

Por ello, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia**, configurándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal*; **por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Así mismo, si [REDACTED] en su calidad de hijo del *de cuius*, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones del finado [REDACTED] **derivadas de la pensión por jubilación otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; esta pretensión en todo caso, corresponde a un Juez en materia familiar, atendiendo a que son derechos de carácter hereditario, **al no ubicarse los promoventes en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

Preceptos legales en los que se dispone que la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser

solicitada al Congreso del Estado, o al Municipio que se trate, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento; y que tienen derecho a gozar de las pensiones en orden de prelación, las personas señaladas en el artículo 65 del propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que **la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte**. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Por tanto, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de hijo del *de cuius*, no se encuentra ubicada en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado; es inconcuso que **las prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivadas de la pensión otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; deben ser reclamadas conforme a las normas previstas en el Código Familiar del Estado de Morelos; por tratarse de derechos hereditarios.

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala considera que no debe aceptarse la competencia declinada y en consecuencia devolverse los autos al Tribunal de origen.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR



DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/4ªSERA/JDB-064/2023, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

*[Faint, illegible text]*

MINISTER DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL DE SALUD

MINISTERIO DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL DE SALUD

*[Large handwritten signature]*

SECRETARÍA

MINISTERIO DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL DE SALUD

SECRETARÍA

ACTA

SECRETARÍA GENERAL DE SALUD